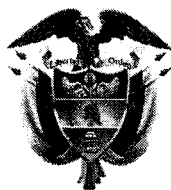


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARYURY POVEDA ROA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2016-00275-01
Acumulado el	50001-33-33-007-2016-00201-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada RAMA JUDICIAL, coadyuvado por la también demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el auto del 29 de octubre de 2019¹, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el asunto, declarando impróspera la excepción de caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

El día 20 de febrero de 2015², la señora MARYURI POVEDA ROA y OTROS, mediante apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa obrante a folios 1 a 228, contra de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, para que se le declare administrativa, civil y judicialmente por el ostensible error jurisdiccional derivado de la injusta privación de la libertad del señor EINSINEVER FONTECHA DÍAZ.

Con la misma finalidad, el 06 de agosto de 2015³, el señor GELVER DÍAZ CUBIDES y OTROS, a través abogado presentaron escrito de demanda, visible a folios 1 a 897, contra de la Nación - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación,

¹ Folios 357 a 359 C- 2 Rad. 50 001 33 33 008 2016 00275 00

² Ver auto del 14/04/2016 folio 220 C- 1 *idem*

³ Acta Individual de Reparto Folio 898 C- 4 Rad. 50 001 33 33 007 2016 00201 00

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00275-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

correspondiéndole el radicado 50 001 33 33 007 2016 00201 00, acumulado al presente trámite el día 24 de septiembre de 2019.

Según se advierte en el expediente remitido con ocasión del recurso de apelación formulado, el *a quo* en auto, de fecha 29 de octubre de 2019, negó la excepción de caducidad de la acción, contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del auto del 29 de octubre de 2019 (Fls. 357 y 359), dispuso negar la excepción de caducidad del medio de control, considerando que el término de la caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial preclusoria o absolutoria, en tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

En ese orden, sostuvo que:

“en el presente caso tratándose de una reparación directa por el posible daño causado al parecer por la privación injusta de la libertad del señor EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, el termino de caducidad se contaría desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia absolutoria; en este caso, conforme la constancia vista a folio 462 dorso (cuaderno tres) y folio 896 dorso (cuaderno cuatro), la sentencia absolutoria dentro del proceso No 50 001 60 00 567 2007 02128 00 por el delito de Concierto para delinquir, cobro ejecutoria el día 12 de julio de 2013, es decir que el término para radicar la correspondiente demanda iría hasta el 13 de julio de 2015.

Ahora bien, refiriéndonos al proceso radicado 007 2016 201, observamos que a folios 26 y 27 del cuaderno uno, obra constancia de la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se indica que los señores GLORIA MERY DÍAZ CUBIDES y OTROS, radicaron solicitud de Conciliación el día 8 de mayo de 2015, con lo cual se suspendió el término de caducidad quedando pendiente DOS MESES Y CINCO DÍAS.

De otra parte, la mencionada Procuraduría, emitió constancia indicando la falta de ánimo conciliatorio por las partes y agotado el requisito de procedibilidad exigido en la norma procesal el día 2 de julio de 2015, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad.

Finalmente, se observa que la demanda de reparación directa se radicó en la Oficina Judicial de este Distrito judicial el día 6 de agosto de 2015 (Fl 898 Cuaderno 4).

Lo anterior es suficiente para indicar que en efecto el término de caducidad se reanudó el día 2 de junio de 2015 y transcurridos un mes y cuatro días ser radicó la demanda, es decir dentro del término de los dos años contenidos en el artículo 164 del CPACA (Fl. 358 Cuaderno 2).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00275-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

Ahora bien, respecto del radicado 008 2016 275 si bien no obra constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida dentro del radicado 50 001 60 00 567 2007 02128 00 por el delito de Concierto para delinquir, partimos del conocimiento obtenido del contenido del proceso 2016 00201, en el que se indica que dicha sentencia cobro ejecutoria el día 12 de julio de 2013, es decir que el término para radicar la correspondiente demanda iría hasta el 13 de julio de 2015.

Así las cosas, a folios 193 a 195 obra constancia de la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se indica que los señores MARYURI POVEDA ROA y OTROS, radicaron solicitud de conciliación el día 24 de noviembre de 2014, con lo cual se suspendió el término de caducidad, quedando pendiente siete meses y diecinueve días.

De otra parte, la mencionada Procuraduría, emitió constancia indicando la falta de ánimo conciliatorio por las partes y agotado el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal, el día 11 de febrero de 2015, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad.

Finalmente, si bien es cierto no se encuentra Acta de reparto de este proceso, por el contenido de los folios 214- 215- 216- 217 y 219 se puede concluir que la demanda fue presentada en el mes de febrero de 2015, por la fecha de radicado de los folios ya citados; aunado a que en el contenido del auto del 14 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dentro del radicado 50 001 23 33 000 2015 00100 00, visto a folio 220- 221, al estudiar el tema de la caducidad, la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE indico que la demanda se había radicado el 20 de febrero de 2015.

Lo anterior es suficiente para indicar que la demanda de reparación directa se radicó dentro del término de los dos años contenidos en el artículo 164 del CPACA., razones suficientes para indicar que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad (Fl. 358 Cuaderno 2 anverso)".

Finalmente consideró que, al haberse presentado la demanda dentro del término indicado en la ley, no había lugar a declarar la prosperidad de la excepción de caducidad formulada por la apoderada de la Nación- Rama Judicial junto con el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la apoderada de la Nación- Rama Judicial interpuso y sustentó recurso de apelación (Fl. 359 anverso), en el que arguye lo siguiente:

"De manera respetuosa presento ante su despacho recurso de Apelación frente a la negatoria de la excepción de caducidad presentada por la suscrita, dentro del radicado 2016 201 del Juzgado Séptimo Administrativo, acumulado al expediente

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00275-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

2016 275, que cursa en este despacho, en tal sentido sustento el recurso en los siguientes términos:

La ejecutoria del fallo que absolvió al demandante fue proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio el día viernes 21 de junio de 2013, el termino de dos años para presentar la demanda de reparación directa vencía el lunes 22 de junio de 2015 teniendo en cuenta que el 21 correspondió a un día festivo; el término de caducidad se interrumpió el 24 de noviembre de 2014 según consta en el radicado 02118 expedido por la Procuraduría Judicial Administrativa, documento que reposa en el folio 193, la certificación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial fue expedida el día martes 11 de febrero de 2015, por tanto, le quedan 4 meses y 11 días para presentar la demanda de reparación, teniendo en cuenta que el término vencía el 22 de junio de 2015

No obstante lo anterior, obra en el plenario Acta individual de Reparto donde consta que la demanda fue presentada el 6 de agosto de 2015, esto es, por fuera del término de los dos años que tenía el demandante para presentar el medio de control de reparación directa, por tanto solicito a los Honorables Magistrados acceder a la excepción presentada por la apoderada de la Nación- Rama Judicial”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁴, 153⁵, 243 (numeral 3)⁶ y 244 (numeral 3)⁷ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia del 29 de octubre de 2019, ante la negatoria del decreto de la excepción de caducidad formulada por la apoderada de la Nación- Rama Judicial.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia. Para lo cual la Sala se pronunciará sobre: (i) la caducidad del medio de control de reparación directa y la suspensión del término por el trámite de la conciliación extrajudicial, y (iii) análisis del caso en concreto.

⁴ Artículo 125. “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

⁵ Artículo 153. “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

⁶ Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.”

⁷ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00275-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

3. Caducidad del medio de control de reparación directa

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado, Sección Tercera, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.”⁸ (Negrilla fuera del texto).

Así pues, no cabe duda que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que la haga vulnerable.

En más reciente pronunciamiento, la misma alta corporación, reiteró⁹:

“(...) en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica, pues pretende impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente. Al respecto sostuvo esta Corporación:

“La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia”¹⁰.

(...)”

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02075-01(61041), en providencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

¹⁰ Auto de 19 de julio de 2007, expediente 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

No obstante lo anterior, existe un evento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se reglamentaron algunos artículos de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, el término de caducidad de la acción admite suspensión, y, es cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial *“ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”*¹¹. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto mencionado¹², la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad de la acción. La norma establece los eventos en que finaliza dicha suspensión: i) se logre el acuerdo conciliatorio ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.

En síntesis, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos y **el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos indicados.**

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2, literal i, dispone sobre el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación directa, lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

¹¹ Artículo 21 Ley 640 de 2001.

¹² *“la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad”.*

Corresponde a la Sala precisar cómo realizar el cómputo, cuando el hecho generador de la caducidad, es la privación injusta de la libertad.

4. De la caducidad en la privación injusta de la libertad.

En providencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³ señaló:

“Al tenor de lo previsto por el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva”. (Negrilla y subrayado propio).

En este sentido, se reafirma una vez más, que el medio de control de reparación directa obligatoriamente debe interponerse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho generador del daño. Ahora bien, en los casos de la privación injusta de la libertad el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, absolvió o desde el momento mismo en que sea otorgada la libertad al procesado, tomándose en todo caso, el último suceso que se presente, para efectos de computar el término de caducidad; pues bien sabido es, que a partir de ese momento adopta la particularidad de injusta la limitación del derecho a la libertad.

5. Caso concreto.

En el presente asunto, el *a quo* consideró que el término de caducidad se inició desde la fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria, es decir, desde el día 12 de julio de 2013¹⁴, proferida dentro del proceso penal No 50 001 60 00 567 2007 02128 00 por el delito de Concierto para Delinquir, concluyendo que el término para interponer la respectiva demanda se agotaría el 13 de julio de 2015.

En igual forma, el Juez de primera instancia indico que dentro del radicado 50 001 33 33 008 2016 00275 00 no se apreciaba en el plenario constancia de ejecutoria de la

¹³ Radicado 68 001 23 31 000 2003 01805 01 de fecha 07 de mayo de 2018.

¹⁴ Ver Constancias a Fls. 462 anverso Cuaderno 3 y 896 anverso Cuaderno 4.

sentencia absolutoria proferida dentro del mentado expediente penal; sí en cambio se tomó como punto de referencia, la contenida en el proceso 50 001 33 33 007 2016 00201 00, donde se advirtió que la providencia aludida surtió ejecutoria el 12 de julio de 2013, por lo tanto, el término para la presentación de la demanda finalizaría el 13 de julio de 2015.

En contraste, la parte apelante indicó que la ejecutoria del fallo absolutorio proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, fue el día viernes 21 de junio de 2013, por lo tanto el término de dos años para presentar la demanda vencía el lunes 22 de junio de 2015, toda vez que el día 21 correspondió a un día festivo. De igual forma, adujo que el término de caducidad se interrumpió el 24 de noviembre de 2014 según consta en el radicado 02118 solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa; manifestó, además que la certificación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial fue expedida el día martes 11 de febrero de 2015, quedándole *4 meses y 11 días* para presentar la demanda de reparación, teniendo en cuenta que el término vencía el 22 de junio de 2015.

Por último, afirmó que dentro del plenario obra acta individual de reparto del día 6 de agosto de 2015, encontrándose por fuera del término de los dos años que tenía para presentar el medio de control de reparación directa.

Al respecto, la Sala encuentra que, tanto en el proceso principal como en el acumulado, la demanda se presentó dentro del término establecido por la ley, es decir, dentro de los dos años de acuerdo a las previsiones del artículo 164 CPACA; como quiera que, la ejecutoria de la sentencia absolutoria fue el día 12 de julio de 2013, bajo el entendido que el término para la presentación de la demanda era hasta el 13 de julio de 2015, por las razones que pasan a explicarse:

De acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de dos años para presentar oportunamente el medio de control de reparación directa en el *sub júdice* inicio entonces el 12 de julio de 2013, por lo que la demanda debió presentarse antes del 13 de julio de 2015.

Dentro del expediente con radicado 50 001 33 33 008 2016 00275 00 obra constancia expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁵, donde los señores MARYURI POVEDA ROA y OTROS, formularon solicitud de conciliación el día 24 de noviembre de 2014, interrumpiéndose así el término de caducidad, quedando pendiente *siete meses y diecinueve días*. Ante la falta de ánimo conciliatorio manifestado por las partes, la delegada del Ministerio público en cita, profirió constancia de fecha 11 de febrero de 2015, retomando el cálculo del término de caducidad.

¹⁵ Fls. 193 a 195 Cuaderno 1 Rad. 50 001 33 33 008 2016 00275 00

Si bien es cierto que, dentro del expediente no se advierte el acta de reparto respectiva, no obstante, y teniendo en cuenta la fecha de radicación de los folios 214, 215, 216, 217 y 219, se deduce que la fecha de presentación de la demanda fue en el mes de febrero de 2015; adicionalmente, por el contenido del auto del 14 de abril de 2016¹⁶, proferido por esta Corporación dentro del radicado 50 001 23 33 000 2015 00100 00, la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, abordando el tema de la caducidad señaló que la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2015.

En el presente expediente no se observa constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida dentro del proceso penal 50 001 60 00 567 2007 02128 00 por el delito de Concierto para delinquir; sin embargo, por el documento que obra en el proceso 2016 00201, se advierte que la precitada sentencia quedó ejecutoriada el día 12 de julio de 2013; por tanto, se deduce que el término para radicar la demanda finalizó el 13 de julio de 2015.

De igual manera, se advierte constancia expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁷, señalando que los señores MARYURI POVEDA ROA y OTROS, presentaron petición de conciliación el 24 de noviembre de 2014, quedando pendiente *siete meses y diecinueve días*.

De otra parte, la delegada del Ministerio Público en cita, dejó constancia acerca de la falta de ánimo conciliatorio entre las partes de fecha el día 11 de febrero de 2015, reanudándose así el conteo del término de caducidad. Además, del análisis de los folios 214- 215- 216- 217 y 219, sumado al del contenido de la providencia del 14 de abril de 2016, proferida por esta Corporación en el radicado 50 001 23 33 000 2015 00100 00 (Fls. 220- 221), la Magistrada ponente TERESA HERRERA ANDRADE advirtió que la demanda fue radicada el día 20 de febrero de 2015.

Respecto del proceso 50 001 33 33 007 2016 00201 00 (acumulado al presente trámite), obra solicitud de conciliación de fecha 08 de mayo de 2015 ante la Procuraduría 48 Judicial para Asuntos Administrativos¹⁸, presentada por GLORIA MERY DÍAZ CUBIDES y OTROS, con lo cual se suspendió el término de caducidad, quedando pendiente *dos meses y cinco días*. El día 2 de julio de 2015 la referida Procuraduría expidió constancia advirtiendo la falta de ánimo conciliatorio de las partes, retomándose así el cómputo del término de caducidad. Finalmente, se observa a folio 898 del cuaderno No 4, que la demanda de reparación directa fue presentada en la Oficina Judicial de este distrito judicial el 6 de agosto de 2015, es decir, pasado *un mes y cuatro días*, esto es, dentro del término de los dos años establecido por el artículo 164 del CPACA.

¹⁶ Fls. 220 y 221 Rad. 50 001 33 33 008 2016 00275 00

¹⁷ Fls. 193 a 196 *ibídem*

¹⁸ Fls. 26 y 27 Cuaderno 1 Rad. 50 001 33 33 007 2016 00201 00

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 29 de octubre de 2019, por no encontrarse acreditada la caducidad del medio de control sometido a estudio.

6. Del impedimento manifestado.

Mediante oficio 010 de fecha 12 de marzo de 2020, la Magistrada Teresa Herrera Andrade, integrante de la Sala de Decisión Oral N° 2, presentó impedimento dentro del presente proceso, invocando las previsiones contempladas en el artículo 130 del CPACA, en concordancia con el artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta que profirió providencias dentro de la actuación acumulada, entre las cuales declaró la falta de competencia del Tribunal y, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Al respecto, se procederá a negar el impedimento manifestado, como quiera que no se configura la causal incoada, relacionada con haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, toda vez que la Magistrada Teresa Herrera Andrade hace parte de esta Sala de decisión.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el impedimento manifestado por la Magistrada Teresa Herrera Andrade, por las razones expuestas en precedencia.

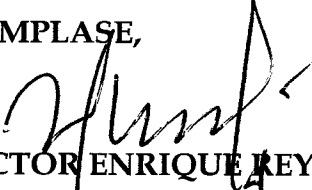
SEGUNDO. CONFIRMAR el auto de 29 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 018 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDYLA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00275-01
Auto: Resuelve Apelación Auto